



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
Demandante: VIRGELINA GALLEGU MORALE
Demandado: ASESORIAS ALDERABAN S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00013-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día de hoy, sin embargo no fue posible llevarla a cabo en atención que el proceso digital por error se encontró mal escaneado, circunstancia que no se pudo corregir ante la imposibilidad de acudir al despacho debido a los problemas de orden público presentados en el país. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** el día martes veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

Firmado Por:
SERGIO LEONARDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
LABORAL DE LA
BOGOTA, D.C.-

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 075 , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 14 de mayo de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

SANCHEZ HERRAN

011 DE CIRCUITO
CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b7f9c6cb5f4a179214d085fa3e99392bf62e0775210916c6af74ede6cfe364
Documento generado en 13/05/2021 07:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA IVONNE TOVAR IBAGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y SKANDIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00372

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. GUILLERMO FINO SERRANO identificado con C.C. 19.403.214 y T.P. 35.932 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. GUILLERMO FINO SERRANO identificado con C.C. 19.403.214 y T.P. 35.932 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA IVONNE TOVAR IBAGOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

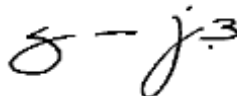
TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por

intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No._075__dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be9744bbab4b467b6fb516bfbc2716c95f4d211a2d42ed0404bbd590512833**

Documento generado en 13/05/2021 07:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS C.C.1.018.468.023
CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019 Y OTRAS
ACCIONADOS:
RADICACIÓN: 11001-41-05-012-2021-139-01

Al Despacho del señor Juez informando nos correspondió por reparto la impugnación presentada por el accionante señor Edier Esteban Londoño Vargas contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 5 de mayo de 2021, sin embargo, el presente proceso había sido conocido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Sirvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales concedió la impugnación y fue sometida a reparto asignándose la misma a este Despacho Judicial, no obstante lo anterior en providencia del 29 de abril de 2021, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado, a efectos de lograr la notificación de la ARL SURA y de la EPS FAMISANAR.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento previo de la presente solicitud de amparo constitucional, se hace necesario remitir las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sean asignadas a dicho Despacho Judicial, atendiendo lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico 075

hoy 14 de mayo de 2021

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

ECM

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f2bac44c49522d6e9996583b3e66773517cde7e90c1bb306f6adc04601a383
74**

Documento generado en 13/05/2021 08:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ISABEL BERNAL
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00206 00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA ISABEL BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. 65.460.027** quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela en Contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición de fecha 21 de marzo de 2021 Radicado No E-2021-2203-060209 en el cual solicitó se acceda y vincule al proyecto productivo MI NEGOCIO informándole que documentación debe anexar y el trámite que debe continuar con el fin de obtener acceso al mismo.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 3 de mayo de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 21 de marzo de 2021 Radicado No E-2021-2203-060209

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado identificado con Código Astrea de fecha 18 de marzo de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia

que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DAPS” mediante solicitud de fecha 21 de marzo de 2021 Radicado No E-2021-2203-060209 en el cual solicitó se acceda y vincule al proyecto productivo MI NEGOCIO informándole que documentación debe anexar y el trámite que debe continuar con el fin de obtener acceso al mismo.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observa en ella que la accionada no incurrió en actuación u omisión que hubiesen generado amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que la entidad emitió respuesta en la que resolvió oportunamente, de fondo y con claridad la petición elevada con Radicado Código de Registro No E-2021-2203-060209 como se demostró y mediante oficio de respuesta que se anexó a la presente como prueba

Ahora bien, se evidenció que no hubo vulneración alguna a la petición incoada, pues si bien no se accedió a lo solicitado en el sentido de que el Programa MI NEGOCIO no tuvo convocatorias abiertas; si se le informó cuales eran los requerimientos operativos para poder postularse, y que no fue posible recibir documentación en tiempos diferentes a los de operación de cada convocatoria y debía estarse atento a los comunicados de la entidad, que se hicieron a través de las alcaldías de los municipios que resultaron focalizados y solamente para esos territorios.

Por último, como quiera que la pretensión dentro de las presentes diligencias se centró en el acceso al Programa MI NEGOCIO, se hicieron las precisiones sobre el componente de estabilización Socio-Económica de la población víctima de Desplazamiento Forzado, e igualmente aclaró que el DAPS no es el único ente de alternativa con que cuenta la accionante señora MARIA ISABEL BERNAL C.C. No 65.460.027”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que respecto de la asignación de un proyecto productivo denominado MI NEGOCIO no puede acceder al mismo, como quiera que no hubo convocatorias abiertas para el mismo, e igualmente se informó a la accionante cuales eran los requerimientos operativos que se tenían para poder postularse, dado que no fue posible recibir la documentación en los tiempos estipulados para tal fin, razón por la cual, se negará el amparo requerido por la presunta vulneración del

derecho fundamental de petición ante la inexistencia de conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

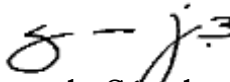
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA ISABEL BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. 65.460.027** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 75 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e89fc0d863984b01bff4221e28a89acfef66c35b6f8ef97d9164eff511cdf
4c9**

Documento generado en 13/05/2021 04:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>